

precios al consumo con carácter nacional exceda del 6,75 por 100. En este caso se revisará en lo que exceda de dicho porcentaje y con efectos retroactivos desde el 8 de mayo. No se computará el incremento que pueda suponer el consumo de gasolina de uso directo.

Art. 5.º Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo, estando compuesta por tres miembros de cada parte.

Art. 6.º El salario base y los demás pluses, se percibirán en la cuantía que figura en el anexo de este Convenio.

Art. 7.º *Plus de nocturnidad.*—Todo trabajo realizado entre las veintidós horas y seis horas de la mañana, tendrá un suplemento de 40 pesetas por hora trabajada para todas las categorías.

Art. 8.º Todos los trabajadores disfrutará de un período de treinta días naturales de vacaciones.

Art. 9.º La jornada de trabajo será de ciento sesenta y ocho horas efectivas durante catorce días consecutivos, disfrutándose de un descanso de los mismos días retribuidos. La Empresa se compromete a fijar el horario de cada turno de manera inmediata.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—Se disfrutará dos pagas extraordinarias en julio y diciembre a razón de treinta días del salario real, o sea en la cuantía que figura en la tabla anexa. Además se percibirá anualmente el bono que se viene cobrando por tiempo de prestación de servicio en la misma cuantía que las anteriores pagas y en caso de cesar en la Empresa antes de cumplir el año, se percibirá proporcionalmente al tiempo trabajado.

Art. 11. Para compensar los gastos que se le originan a los trabajadores, cada catorce días trabajados en la plataforma en los desplazamientos a sus lugares de origen, se crea un precio al kilómetro recorrido en la cuantía de 11,25 pesetas con un tope máximo de 9.000 pesetas cualquiera que sea la distancia al lugar desplazado.

Art. 12. Las horas extras se abonarán de acuerdo con el criterio del Estatuto de los Trabajadores y según tabla adjunta.

Art. 13. Todas las horas que excedan de las ciento sesenta y ocho de jornada normal, que se empleen en la espera y transporte al lugar que se encuentre la plataforma desde la cita-

ción hasta la incorporación al trabajo, se abonarán a 250 pesetas hora, así como las que se esté disponible desde que termina la jornada a bordo hasta que se llegue a tierra.

Art. 14. En el caso de que la llamada de la Empresa para la reincorporación al trabajo suponga la necesidad, de comer, cenar o dormir, los gastos efectuados serán a cargo de la Empresa.

Todas las cuestiones referentes a asuntos sindicales serán de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. En cuanto al descuento de la Seguridad Social correspondiente a la cuota obrera, se seguirá el mismo procedimiento que hasta la fecha.

Art. 17. La Empresa abonará el 100 por 100 de indemnización por accidentes laborales de acuerdo a las siguientes normas:

a) Durante los primeros treinta días naturales a contar desde el primer día en que el trabajador deja de percibir su salario normal, el abono por este concepto se hará de acuerdo a la normativa actualmente en vigor por la Seguridad Social.

b) A partir desde el día número treinta y uno, de acuerdo a lo establecido en el apartado a), el abono por indemnización corresponderá al 100 por 100 por un período máximo de doce meses (un año).

c) En el supuesto de que el accidente laboral signifique la hospitalización del trabajador, el abono del 100 por 100 se hará a contar del primer día en que se produzca la internación del trabajador en el hospital.

En todos los casos, el trabajador deberá demostrar fehacientemente mediante documento médico periódico, la continuación del estado de I. L. T.

Art. 18. El bono que se hace mención en el artículo 10 de este Convenio de una cantidad igual a las demás pagas, se abonará durante el mes de septiembre.

Art. 19. Se nombran Vocales de la Comisión Interpretadora que se refiere el artículo 5.º de este Convenio.

Por los trabajadores: C. Rodríguez García, A. Casanova Chacón y F. Losilla Agüera.

Por la Empresa: Robert R. Tompsett, Ole Nordhaug y JC. Metcalfe.

TABLA ANEXO

Convenio Colectivo 1980

DOLPHINDRILLING, S. A., SUCURSAL ESPAÑOLA

	Sueldo base o salario diario	Plus toxicidad	Plus nocturnidad por hora trabajada	Importe pagas julio-diciembre y año de trabajo Salario + Plus toxicidad	Importe hora extra pactada 100 por 100
Gruista	2.622	786	40	102.240	852
Asistente Perforador	2.622	786	40	102.240	852
Asistente Médico	2.297	689	40	89.580	747
Enganchador	2.191	657	40	85.440	712
Peón de torre	1.819	545	40	70.920	592
Peón de cubierta	1.436	430	40	55.980	466
Cocinero	1.850	554	40	72.120	601
Camarero	1.260	378	40	49.140	409
Marinero	1.819	545	40	70.920	592
Ayudante de cocina	1.445	434	40	56.370	470

17226

RESOLUCION de 26 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 23 de junio de 1980, suscrito por la Empresa y por su representación de los trabajadores el día 23 de mayo de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la Legislación General sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Filtrona Españolas, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Filtrona Española, S. A.», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en territorio nacional

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, S. A.», así como a aquellos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeña funciones de alta Dirección.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1980, tendrá una duración de un año.

Art. 4.º *Denuncia y prórroga.*—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración, o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y com-

pensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos, o los nuevos conceptos que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán al mismo cuando considerados en su conjunto y en cómputo anual, superen a los aquí pactados.

En caso contrario, serán absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

Art. 6.º *Garantías personales.*—Se mantendrán, con carácter estrictamente «ad personam», las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—En cuanto a la organización del trabajo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general observancia.

CAPITULO III

Categorías profesionales

Art. 8.º *Categorías.*—Todos los trabajadores estarán encuadrados en alguna o algunas de las categorías profesionales que a continuación se relacionan:

- Nivel 0. Alta Dirección.
- Nivel 1. Directores.
- Nivel 2. Jefes de Fábrica o División.
- Nivel 3. Jefes de Producción, Taller, Mantenimiento, Administración Primera.
- Nivel 4. Contramaestres de Producción, Control de Calidad, Mantenimiento y Jefes Administración de Segunda.
- Nivel 5. Supervisores/as de Producción y Control de Calidad, Oficiales Administrativos y Secretaria de Dirección General.
- Nivel 6. Operadores/as de Grado I, Mecánicos Oficial de Primera, Electricistas Oficial de Primera, Operadores/as de Extrusión, Termoformado e Impresoras, y Conductores Carretillas Elevadoras.
- Nivel 7. Inspectores/as de Grado I, Mecánicos Oficial Segunda, Electricistas Oficial Segunda, Auxiliares Administrativos, Empaquetadores, Conserjes, Cocineras.
- Nivel 8. Operadores/as de Grado II, Ayudantes de Operadores/as de Extrusión, Termoformado Impresor/a Operadora de Mezcladora.
- Nivel 9. Inspectores/as de Grado II, Recogedores/as de Grado I, Reparador de Colas y Engrudos.
- Nivel 10. Recogedores/as de Grado II y Cargadoras Flejadores.
- Nivel 11. Corretornos y Preparadores/as de Cajas, Vigilantes, Peones, Limpiadoras y Aprendices de tercer año.

Art. 9.º *Definiciones.*—Descripción puestos de trabajo-Profesionales de Industria:

Preparadoras de Cajas.—Personal cuya única misión es el plegado de bandejas a partir de las planchas debidamente troqueladas, teniendo que asegurarse de su perfecto doblado y utilidad.

Se nutrirá o del grupo de limpiadoras o del exterior.

Corretornos.—Personal cuya misión es el abastecimiento de bandejas o cajas dobladas a las máquinas, retirada de las llenas, colocación de ellas en el palet y sustitución de la recogedora en ausencias cortas de éstas.

Este grupo se nutrirá del grupo de preparadoras de cajas y en su defecto del de limpiadoras o directamente del exterior.

Recogedoras: Personal cuya misión es la recogida de productos terminados, y colocación en bandejas o cajas, rellenándolas total y adecuadamente, colocando sus tapas, vigilando además de forma intermitente que el producto acabado es correcto en cuanto a forma, pegado, contenido de aditivos, impresión, etc. Auxiliarán al operador/a y/o contramaestre en la puesta en marcha de la máquina tras las paradas que puedan producirse, p.e. cambios de bala, bobina, etc.

Este grupo se nutrirá preferentemente del de corretornos, de acuerdo con la soltura o perfección en la ejecución de su trabajo, existirán los siguientes grados:

Grado II.—Acceden de corretornos y requieren dos años de experiencia como tales.

Grado I.—Acceden del Grado II automáticamente una vez alcanzados dos años de experiencia como recogedora Grado II.

Inspectores.—Personal cuya misión es la toma de muestras a intervalos regulares de las máquinas de producción y proceder a la medida de los distintos parámetros del producto acabado, verificando que coinciden con las especificaciones de fabricación marcadas. Debe interpretar los resultados y advertir a los contramaestres y/u operadores/as de las correcciones necesarias para asegurar la calidad de la producción. Las atribuciones de este personal llegan hasta la parada de la máquina cuando las correcciones necesarias no puedan o no se llevan a efecto con carácter inmediato. Dentro de su misión se incluye

el registro de todos los valores obtenidos, así como de todas las anomalías surgidas en la marcha de las máquinas de producción.

Este puesto de trabajo requiere unos estudios mínimos de Bachiller Elemental o Graduado Escolar, por lo que normalmente se accederá a él desde el exterior, salvo existir personal con dicha formación en otros grupos de la Empresa.

Por la peculiaridad del puesto de trabajo, existirán dos grados de calificación:

Grado II.—Inspectoras que acceden al puesto de trabajo hasta que tras alcanzar la formación y soltura precisas tras dos años de experiencia pueden pasar a tomar plena y absoluta responsabilidad.

Grado I.—Acceden exclusivamente desde el Grado II, tras la experiencia mínima de dos años en aquél.

Operador/a.—Personal cuya misión es la de auxiliar a los contramaestres y/o preparadores en el correcto ajuste de todos los elementos integrantes de las máquinas de producción.

Este grupo de personal se nutrirá preferentemente del de Recogedoras Grado I, y en casos excepcionales del Grado II.

De acuerdo con la experiencia y forma de ejecutar su trabajo, existirán dos grados en este grupo profesional:

Grado II.—Se nutrirá del Grado I de recogedoras, y deberá alcanzar un mínimo de tres años de experiencia como tal recogedora. Su misión será inicialmente de entretenimiento, auxiliarán al contramaestre en operaciones de poca responsabilidad.

Grado I.—Se nutrirá exclusivamente del personal del Grado II, y requerirá una experiencia mínima como tal de tres años en el grado anterior. Su misión tras un conocimiento profundo de las operaciones que realiza el contramaestre, le permite tomar responsabilidad en la ejecución de operaciones, sin necesidad de la asistencia de aquél, así como en el entrenamiento de sus colegas del grado II.

Supervisor/a.—Personal que tendrá como misión la vigilancia de que el producto terminado se produce con idénticos criterios, coincidentes con las normas y especificaciones establecidas en todos los turnos de fabricación. Coordinará y asesorará a los contramaestres sobre aquellas incidencias de fabricación tendentes a mejorar el producto terminado.

Procederán siempre del grupo de operadoras, Grado I.

En todo lo no definido anteriormente se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza para la industria Química.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 10. *Estructura salarial.*—Las condiciones económicas del personal afectado por el presente Convenio, estarán integradas por el salario base y los complementos salariales, teniendo su devengo y percepción carácter de periodicidad mensual.

El abono de las cantidades correspondientes a los conceptos anteriores se hará siempre a través de Banco y/o Caja de Ahorros, el penúltimo día laborable de cada mes.

Art. 11. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores incluidos dentro de los ámbitos de aplicación del presente Convenio, es el que se especifica en la tabla salarial adjunta.

El salario base se mantendrá sin modificación alguna durante cada año de vigencia del Convenio.

El salario base mensual que se expresa en la tabla adjunta incluye las retribuciones correspondientes a sábados, domingos y festivos.

Art. 12. *Complemento de asistencia y puntualidad.* El complemento de asistencia y puntualidad se devengará por día efectivamente trabajado, estableciéndose para su cobro las siguientes condiciones:

a) Por cada falta de asistencia injustificada al mes se perderá la cantidad correspondiente a dos días del complemento de asistencia, prorrateándose por treinta días.

b) Por dos faltas injustificadas de puntualidad, se perderá la cantidad correspondiente a un día del complemento de asistencia, prorrateándose por treinta días.

Estas penalizaciones son independientes de las ganciones en que pueda incurrir un trabajador por faltas repetidas de asistencia o puntualidad.

Art. 13. *Complemento de antigüedad.*—Todos los trabajadores hijos comprendidos en este Convenio tendrán derecho a un complemento personal de antigüedad consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento sino para aquellos también ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el período de aprendizaje.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 de mes siguiente al de su cumplimiento.

Art. 14. Complemento de vencimiento superior al mes.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al cobro de tres pagas extraordinarias al año, cuya cuantía mínima por año completo de servicio, es la fijada en la tabla salarial adjunta.

En el supuesto de ingreso o cese en el transcurso del año, se percibirá la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El pago se hará efectivo los días 20 de marzo, 20 de julio y 20 de diciembre.

CAPITULO V

Jornada, horario y vacaciones

Art. 15. Jornada.—La jornada laboral para el personal afectado por este Convenio, se establece en cuarenta y tres horas semanales, con excepción del personal que trabaje a turnos, cuya jornada máxima será de cuarenta y dos horas semanales, respetando las condiciones personales más beneficiosas.

Art. 16. Horario:

Personal con jornada partida.—De ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas de lunes a viernes, ambos inclusive, con excepción de este último día en que la jornada finalizará a las dieciséis horas.

Personal a turno.—De seis a catorce horas de lunes a viernes, ambos inclusive, y de catorce a veintidós horas de lunes a viernes, ambos inclusive.

Los turnos arriba expresados serán rotativos, de tal forma que el personal de cada uno de ellos no tenga el mismo horario durante dos semanas consecutivas.

El personal que los viernes tenga horario de catorce a veintidós horas, efectuará el sábado inmediato siguiente tres horas de limpieza y preparación de máquinas de ocho a once horas.

Art. 17. Vacaciones.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

El disfrute anual de las vacaciones se efectuará durante veintidós días naturales en los meses de julio/agosto, de cada año por cierre de los centros de trabajo.

Los restantes nueve días naturales se distribuirán en dos periodos anuales, que se disfrutarán preferentemente en Semana Santa y Navidad, pero siempre con sujeción a las necesidades de trabajo.

Art. 18. Enfermedad y accidentes de trabajo.—En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente sea o no de trabajo, y de enfermedad, durante el tiempo de hospitaliza-

ción, la Empresa abonará la diferencia hasta que el trabajador afectado perciba el 100 por 100 de su salario.

En los casos de enfermedad y siempre que no intervenga hospitalización, la Empresa abonará el 100 por 100 de su salario al trabajador afectado, desde el día quinceavo del comienzo de la baja hasta el día noventa de su inicio.

Art. 19. Protección especial.—La Empresa tiene suscrita una póliza de seguro de vida, a favor de todos y cada uno de sus trabajadores, con un capital suscrito equivalente al sueldo total anual de cada uno de ellos.

Las indemnizaciones previstas en dicha póliza cubren el fallecimiento por cualquier causa, incluidos accidentes de tráfico, así como la invalidez, de acuerdo con el grado suscrito por la Compañía de seguro.

Los capitales correspondientes a dichas pólizas serán revisados anualmente de acuerdo con las revisiones salariales, sin que su incremento pueda exceder de un 20 por 100 del capital base.

Las primas correspondientes a estas pólizas de seguro, serán abonadas íntegramente por la Empresa sin desembolso alguno para los trabajadores.

CAPITULO VI

Comisión Paritaria y disposiciones supletorias

Art. 20. Comisión Paritaria.—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Paritaria, que será el órgano encargado de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará constituida por dos representantes de los trabajadores uno de cada centro de trabajo y dos de la Empresa, todos ellos miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio. Actuará de Secretario el más joven de los asistentes.

Las partes deberán someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que emita su dictamen y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la correspondiente reunión.

Art. 21. Disposiciones supletorias.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, las partes se someten a todas aquellas disposiciones de general observancia.

Art. 22. Disposición transitoria.—Dado que se trata del primer Convenio de Empresa, y que de la aplicación de las tablas salariales no supondría incremento salarial para parte de los trabajadores, la Empresa garantiza por este año, y por una sola vez, un incremento mínimo de 56.500 pesetas a todos los productores de la misma. Dicha cantidad se distribuirá, en partes iguales, entre las quince pagas de este Convenio.

TABLA SALARIAL

Nivel	Salario base	Complemento asist. y punt.	Total mensual	Extra de beneficios	Extra de julio	Extra de Navidad	Total anual
1	45.500	4.500	50.000	50.000	50.000	50.000	750.000
2	40.500	4.500	45.000	45.000	45.000	45.000	675.000
3	36.000	4.000	40.000	40.000	40.000	40.000	600.000
4	31.000	4.000	35.000	35.000	35.000	35.000	525.000
5	27.250	3.750	31.000	31.000	31.000	31.000	465.000
6	26.250	3.750	30.000	30.000	30.000	30.000	450.000
7	26.000	3.000	29.000	29.000	29.000	29.000	435.000
8	25.500	3.000	28.500	28.500	28.500	28.500	427.500
9	25.000	3.000	28.000	28.000	28.000	28.000	420.000
10	24.500	3.000	27.500	27.500	27.500	27.500	412.500
11	24.000	3.000	27.000	27.000	27.000	27.000	405.000

17227

RESOLUCION de 27 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «SEIESA, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «SEIESA, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 20 de junio del año en curso, ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial de la Empresa «SEIESA, S. A.», que fue suscrito el día 15 de abril de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/

1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones, no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «SEIESA, S. A.», suscrito el día 15 de abril de 1980, entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberado-